



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0869/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0869/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversa información respecto al oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Oficio, estatus administrativo, comisión, derecho laboral, personas servidoras públicas, constancia de hecho, clasificación, prueba de daño, juicio laboral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0869/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0869/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0869/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciocho de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **090163325000526**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA SECRETARIA
DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO

¹ Con la colaboración de Eduardo Philippe.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En atención al oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual indica lo siguiente: "...Por lo citado, y en razón de que la C. [...], se encuentra en uno de los supuestos contemplados en el inciso b, se da por terminada la comisión provisional a partir del 01 de enero de 2024, derivado de la citada circular que entra en vigor a partir del 01 de enero del presente año, y en tanto no se resuelva el proceso administrativo judicial, no hay relación patronal con la antes referida.

De ahí que solicito, se me informe lo siguiente:

1.-Si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es auténtico y legítimo de su área.

2.-Cual es el estatus administrativo actual del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

3.- Posterior a la emisión del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, dirigido a la Encargada de la Dirección de la Escuela de Enfermería, ¿Cuántos oficios más se han recibido en la Dirección de Administración de Capital Humano o se han generado por esta, con motivo del término de la comisión de la C. [...] en la Escuela de Enfermería

4.-Informe si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, posterior a su entrega en la Dirección de la Escuela de Enfermería, fue cancelado, en caso de ser positivo indique de cuáles son los efectos administrativos que llevo a cabo para restituir en su derecho laboral a la C. [...] en la comisión de la Escuela de Enfermería

5.-Indique el nombre de los servidores públicos que elaboraron, revisaron y validaron el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

6.-Indique si se ha generado constancia de hecho en contra de la C. [...], durante el periodo del 29 de enero al 17 de febrero de 2025

[...][Sic.]

Archivo adjunto de solicitud:

La persona recurrente adjunto un archivo en el que contiene una identificación oficial.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El tres de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó respuesta a la persona solicitante, por medio el oficio **SSCDMX/SUTCGD/0850/2025**, de misma fecha,

signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México

[...]

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090163325000526**, mediante la cual solicitó:

"TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO En atención al oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual indica lo siguiente: "...Por lo citado, y en razón de que la C. [REDACTED], se encuentra en uno de los supuestos contemplados en el inciso b, se da por terminada la comisión provisional a partir del 01 de enero de 2024, derivado de la citada circular que entra en vigor a partir del 01 de enero del presente año, y en tanto no se resuelva el proceso administrativo judicial, no hay relación patronal con la antes referida. De ahí que solicito, se me informe lo siguiente: 1.-Si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es auténtico y legítimo de su área. 2.-Cual es el estatus administrativo actual del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 3.-Posterior a la emisión del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, dirigido a la Encargada de la Dirección de la Escuela de Enfermería, ¿Cuántos oficios más se han recibido en la Dirección de Administración de Capital Humano o se han generado por esta, con motivo del término de la comisión de la C. [REDACTED] en la Escuela de Enfermería 4.-Informe si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, posterior a su entrega en la Dirección de la Escuela de Enfermería, fue cancelado, en caso de ser positivo indique de cuáles son los efectos administrativos que llevo a cabo para restituir en su derecho laboral a la C. [REDACTED] en la comisión de la Escuela de Enfermería 5.-Indique el nombre de los servidores públicos que elaboraron, revisaron y validaron el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 6.-Indique si se ha generado constancia de hecho en contra de la C. [REDACTED] durante el periodo del 29 de enero al 17 de febrero de 2025." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente en formato electrónico PDF, el oficio **SSCDMX/DGAF/0609/2025 (Anexo 1)**, mediante el cual, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, da respuesta a su solicitud.

Asimismo, atendiendo a lo citado en el oficio antes señalado, en fecha 03 de marzo del año en curso, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en la cual se aprobó la Resolución de la clasificación de la información como en su modalidad de reservada por un periodo de tres años; se adjunta al presente en formato electrónico PDF, la resolución **CT-SSCDMX-006-2025 (Anexo 2)**.

No se omite señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, lo anterior en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de manera directa o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a los correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com, conforme a lo establecido en los artículos 220, 233, 234 y 236 de la LTAIPRCDDMX.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SSCDMX/DGAF/0609/2025**, de fecha veintiocho de febrero, signado por la Directora General de Administración y Finanzas:

[...]

En atención a las solicitudes de "ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA", recibidas en esta Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), el 18 de febrero del 2025, identificadas con los folios 090163325000526 y 090163325000527; consistentes en:

(Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT) "...TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO En atención al oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual indica lo siguiente: "...Por lo citado, y en razón de que la C. [REDACTED] Se encuentra en uno de los supuestos contemplados en el inciso b, se da por terminada la comisión provisional a partir del 01 de enero de 2024, derivado de la citada circular que entra en vigor a partir del 01 de enero del presente año, y en tanto no se resuelva el proceso administrativo judicial, no hay relación patronal con la antes referida. De ahí que solicito, se me informe lo siguiente: 1.-Si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es auténtico y legítimo de su área. 2.-Cual es el estatus administrativo actual del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 3.-Posterior a la emisión del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, dirigido a la Encargada de la Dirección de la Escuela de Enfermería, ¿Cuántos oficios más se han recibido en la Dirección de Administración de Capital Humano o se han generado por esta, con motivo del término de la comisión de la C. [REDACTED] en la Escuela de Enfermería 4.-Informe si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, posterior a su entrega en la Dirección de la Escuela de Enfermería, fue cancelado, en caso de ser positivo indique de cuáles son los efectos administrativos que llevo a cabo para restituir en su derecho laboral a la C. [REDACTED] en la comisión de la Escuela de Enfermería 5.-Indique el nombre de los servidores públicos que elaboraron, revisaron y validaron el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 6.- Indique si se ha generado constancia de hecho en contra de la C. [REDACTED] durante el periodo del 29 de enero al 17 de febrero de 2025..."



"...TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO En atención a la aplicación de la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, suscrita por el C. José Carlos Acosta Ruiz, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dentro de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, solicito se me informe lo siguiente: 1.-A cuantos servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, por tener juicio laboral o juicio judicial, pidiendo se me indique el nombre de cada uno de ellos. 2.-De los mencionados servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), que se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, por tener juicio laboral o juicio judicial, solicito se me informe ¿A Cuales de ellos se les cubrió su salario de forma retroactiva en el mes de febrero de 2025? 3.-De los mencionados servidores públicos contratados bajo el Programa de Estabilidad Laboral (Nomina 8), que se les suspendió su pago en el ejercicio fiscal 2025, pido se me informe por que a los demás servidores públicos, se les regularizo su situación laboral a partir de la primera quincena de febrero de 2025 y a la C. [REDACTED] no se le ha regularizo con el pago de su quincena? 4.Cuales es el estatus actual de la plaza número 16004852, que ostentaba la C. [REDACTED]

5.-DIRIGIDA A LA TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO. - De manera personal, y en base a mi derecho de petición, solicito informe si las acciones que ha llevado a cabo el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con le emisión del oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, constituyen Violencia Institucional contra la Mujer [Entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes), ello derivado de la diferencia de trato que tiene el mencionado con la C. [REDACTED] y el demás personal? Información que se pide a fin de robustecer con documentales el oficio dirigido a La Jefa de Gobierno, Clara Brugada Molina, así como datos de prueba en la carpeta de investigación por la probable comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD AL EJERCER VIOLENCIA SIN CAUSA LEGITIMA..." (Sic).

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre del 2024, dentro del ámbito de las atribuciones de esta DGAF, me permito comunicar lo siguiente:

Tomando en consideración lo estipulado en el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de junio de 2016, que a la letra señala:

"...La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información..." (Sic)

Es importante puntualizar que, si bien en las solicitudes de Acceso a información Pública identificadas con los folios 090163325000526 y 090163325000527, no refieren exactamente el mismo contenido de información, las mismas requieren datos que se desprenden del mismo juicio en materia laboral en trámite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por la C. [REDACTED] en contra de esta Dependencia; tal y como se prevé del oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/707/2025, signado por el Director Jurídico y Normativo, mismo que se adjunta al presente para pronta referencia (Anexo 1).

En ese sentido, con la finalidad de gestionar dichos requerimientos, se solicita su amable intervención ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de que la información total que se desprende de los referidos folios (090163325000526 y 090163325000527), sea clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA, atendiendo lo previsto en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En mérito de lo anterior, me permito adjuntar la documentación siguiente:

- PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para la solicitud identificada con el folio 090163325000526.
- PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para la solicitud identificada con el folio 090163325000527.

Lo anterior, atendiendo lo referido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6 fracción XXXIV, 170, 174 y 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales de la materia, para todas aquellas acciones conducentes.

[...][Sic.]

Cabe señalar, el Sujeto Obligado anexó la prueba de daño relacionada con diversa información que forma parte de un juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en trámite, instaurado por ex empleada, vs. Secretaría de Salud de la Ciudad de México de folio **090163325000526**, constante de nueve fojas, para mayor certeza se plasma la primera foja

[...]

PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1. JUSTIFICACIÓN

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tiene la atribución de garantizar la protección a la salud y el acceso a la atención médica a la población residente de la Ciudad de México que carece de seguridad social laboral, atendiendo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, le corresponde coadyuvar en la programación y participar en la **administración de los recursos humanos** y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**.

Ahora bien, a la **Dirección de Administración de Capital Humano** adscrita a la Dirección General mencionada en el párrafo que antecede, le compete coordinar **los movimientos, pagos, prestaciones y programas de capacitación** para el personal adscrito a la Secretaría de Salud, atendiendo a lo dispuesto en el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, por lo que resulta competente para emitir un pronunciamiento respecto a lo requerido a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163325000526**.

La Dirección de Administración de Capital Humano identificó que **la persona SOLICITANTE promovió un juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 4 de octubre del 2024**, siendo aún servidora pública de esta Dependencia, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, es decir, no ha causado estado, por lo que la entrega de cualquier información solicitada por la promovente y a la vez solicitante, actualiza el supuesto previsto en la normativa en la materia, **del derecho al debido proceso**.

[...][Sic.]

Cabe señalar, el Sujeto Obligado anexó la prueba de daño relacionada con diversa información que forma parte de un juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en trámite, instaurado por ex empleada, vs. Secretaría de Salud de la Ciudad de México de folio **090163325000527**, constante de nueve fojas, para mayor certeza se plasma la primera foja

[...]

**PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE
FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX
EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

1. JUSTIFICACIÓN

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tiene la atribución de garantizar la protección a la salud y el acceso a la atención médica a la población residente de la Ciudad de México que carece de seguridad social laboral, atendiendo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, le corresponde coadyuvar en la programación y participar en la **administración de los recursos humanos** y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**.

Ahora bien, a la **Dirección de Administración de Capital Humano** adscrita a la Dirección General mencionada en el párrafo que antecede, le compete coordinar **los movimientos, pagos, prestaciones y programas de capacitación** para el personal adscrito a la Secretaría de Salud, atendiendo a lo dispuesto en el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, por lo que resulta competente para emitir un pronunciamiento respecto a lo requerido a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163325000527**.

La Dirección de Administración de Capital Humano identificó que **la persona SOLICITANTE promovió un juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 4 de octubre del 2024**, siendo aún servidora pública de esta Dependencia, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, es decir, no ha causado estado, por lo que la entrega de cualquier información solicitada por la promovente y a la vez solicitante, actualiza el supuesto previsto en la normativa en la materia, **del derecho al debido proceso**.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

(Párrafo quinto) hace referencia a que la Dirección de Administración de Capital Humano en esta SEDESA identificó que promoví un juicio laboral; si bien es cierto que con fecha, promoví un juicio que actualmente se encuentra en trámite ante Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En relación a la presente manifestación, es oportuno mencionar que la Solicitud de Información Pública que nos ocupa (527), no versa sobre información que se encuentre relacionada con el juicio que se encuentra en trámite; la información solicita se encuentra relacionada con la expedición de la circular SAF/DGAPyDA/0051/2024,

la cual como ya se mencionó NO guarda relación alguna con los hechos del juicio referido por el Sujeto Obligado.

En este sentido, la interposición del Recurso de Revisión previsto en el artículo 233, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) resulta procedente su admisión por el órgano garante, ya que recae en el supuesto previsto en el artículo 234, fracción I, la clasificación de la información.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que los cuestionamientos referidos en la solicitud de información pública, en ningún momento forman parte de la Litis en el juicio laboral, toda la información que solicitó se encuentra relacionada con acciones, funciones y/o actividades que la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, inciden en su ámbito de competencia de conformidad a lo previsto en el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de su Manual Administrativo de la Dirección

Asimismo, se observa que la prueba de daño elaborada por la Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo, Dirección de Administración de Capital Humano, no cumple con lo dispuesto en el en los artículos 104, toda vez que NO JUSTIFICA, lo siguiente:

Que la divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Cabe mencionar, que la respuesta a los cuestionamientos que se realizaron a través de la Solicitud de Información Pública en ningún momento se encuentran relacionados con el juicio laboral, y la entrega de las respuestas a dichos cuestionamientos no representa un riesgo real, demostrable e identificable que genere un perjuicio de ninguna índole al interés público o a la seguridad nacional, sin embargo la negativa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de entregarme las respuestas a las preguntas realizadas, si VULNERA mi derecho de acceso a la información pública, que derivado de sus funciones en el ejercicio público debe realizar la unidad administrativa del Sujeto Obligado que emitió la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024.

En este sentido, cabe mencionar que la prueba de daño NO JUSTIFICA el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la entrega de las respuestas a los cuestionamientos no genera un riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el sujeto obligado pretende justificar que el riesgo de su divulgación implicaría una ventaja en el juicio promovido, situación que al no estar concatenada a los hechos de mi demanda, no resulta procedente como lo pretende justificar el órgano colegiado que aprobó la clasificación dela información, y que conlleva a la negativa a emitir y entregar la respuesta a los cuestionamientos realizados, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública que los sujetos obligados deben favorecer. SE ANEXA ESCRITO PARA CONTINUACION, SOLICITANDO SE TENGAN POR REINSTARDOS COMO SI A LA LETRA .

[...][Sic.]

La persona recurrente anexó al medio de impugnación el siguiente texto:

(Párrafo quinto) hace referencia a que la Dirección de Administración de Capital Humano en esta SEDESA identificó que promoví un juicio laboral; si bien es cierto que con fecha, promoví un juicio que actualmente se encuentra en trámite ante Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En relación a la presente manifestación, es oportuno mencionar que la Solicitud de Información Pública que nos ocupa (527), no versa sobre información que se encuentre relacionada con el juicio que se encuentra en trámite; la información solicita se encuentra relacionada con la expedición de la circular SAF/DGAPyDA/0051/2024, la cual como ya se mencionó NO guarda relación alguna con los hechos del juicio referido por el Sujeto Obligado.

En este sentido, la interposición del Recurso de Revisión previsto en el artículo 233, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) resulta procedente su admisión por el órgano garante, ya que recae en el supuesto previsto en el artículo 234, fracción I, la clasificación de la información.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que los cuestionamientos referidos en la solicitud de información pública, en ningún momento forman parte de la Litis en el juicio laboral, toda la información que solicitó se encuentra relacionada con acciones, funciones y/o actividades que la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, inciden en su ámbito de competencia de conformidad a lo previsto en el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de su Manual Administrativo de la Dirección

Asimismo, se observa que la prueba de daño elaborada por la Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo, Dirección de Administración de Capital Humano, no cumple con lo dispuesto en el en los artículos 104, toda vez que NO JUSTIFICA, lo siguiente:

Que la divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Cabe mencionar, que la respuesta a los cuestionamientos que se realizaron a través de la Solicitud de Información Pública en ningún momento se encuentran relacionados con el juicio laboral, y la entrega de las respuestas a dichos cuestionamientos no representa un riesgo real, demostrable e identificable que genere un perjuicio de ninguna índole al interés público o a la seguridad nacional, sin embargo la negativa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de entregarme las respuestas a las preguntas realizadas, si VULNERA mi derecho de acceso a la información pública, que derivado de sus funciones en el ejercicio público debe realizar la unidad administrativa del Sujeto Obligado que emitió la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024.

En este sentido, cabe mencionar que la prueba de daño NO JUSTIFICA el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la entrega de las respuestas a los cuestionamientos no genera un riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el sujeto obligado pretende justificar que el riesgo de su divulgación implicaría una ventaja en el juicio promovido, situación que al no estar concatenada a los hechos de mi demanda, no resulta procedente como lo pretende justificar el órgano colegiado que aprobó la clasificación de la información, y que conlleva a la negativa a emitir y entregar la respuesta a los cuestionamientos realizados, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública que los sujetos obligados deben favorecer.

En este orden de ideas la prueba de daño tampoco JUSTIFICA lo relativo a "...la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio..."; ya que no se justifica ni tampoco se verificó que existe un riesgo de publicar determinada información para el interés público o la seguridad nacional, es decir, la unidad administrativa a la que se le remitió la solicitud de información pública, si bien detecto, la existencia de un juicio, cierto es, que los cuestionamientos realizados no inciden en dicho juicio laboral, motivo por el cual no se puede

establecer conexión ni verificación, de que la información será utilizada en beneficio del procedimiento ante la autoridad judicial.

La clasificación realizada por el Órgano Colegiado denominado Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no vulnera el derecho del debido proceso, en mérito de lo anterior, resulta improcedente e infundada la clasificación que llevo a cabo el Sujeto Obligado, por lo que, deberá desclasificarse, asimismo, se deberá realizar la entrega de las respuestas a los cuestionamientos realizados, toda vez que dicha información no forma parte del juicio laboral, al no haberse aportado por ninguna de las partes en el expediente que se tramita en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ni encontrarse relacionado con dicho juicio.

La negativa de acceso a la información pública, no debe sujetarse a presunciones, como lo es el caso que nos ocupa, ya que la prueba de daño y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, menciona que la entrega de la información solicitada implicaría su ofrecimiento como prueba lo que resultaría en la vulneración del principio de igualdad de partes.

[...][Sic.]

IV. Turno. El siete de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0869/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

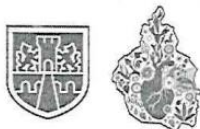
V. Admisión. El doce de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó manifestaciones y alegatos a la persona solicitante, por medio de una carpeta zip en la cual vienen incorporados los siguientes documentos:

- Oficio **SSCDMX/SUTCGD/0850/2025** anteriormente mencionado
- Resolución **CT-SSCDMX-006-2025**, de fecha veintiocho de febrero, signada por el Director Jurídico y Normativo, la Coordinadora Jurídica en la Dirección General de Administración y Finanzas, la Directora de Coordinación Sectorial, la Directora Ejecutiva de Atención Hospitalaria y la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administración y Control Interno “A”, constante de veintitrés fojas para mayor certeza se plasma la primera foja [...]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Comité de Transparencia
RESOLUCIÓN CT-SSCDMX-006-2025
Solicitudes de Acceso a la Información Pública:
090163325000526 y 090163325000527

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2025

Vistos: Para resolver la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de la información requerida a través de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 090163325000526 y 090163325000527.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 18 de febrero de 2025, fueron recibidas las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folios 090163325000526 (Anexo 1) y 090163325000527 (Anexo 2), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- II. Con fecha 18 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, turnó las solicitudes de referencia a la Dirección General de Administración y Finanzas, de quien depende la Dirección de Administración de Capital Humano y que por sus funciones y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud, con número de registro MA-SAF-24-5468E570, pudiera contar con la información requerida por la particular. (Anexo 3)
- III. La Dirección de Administración de Capital Humano, realizó una consulta a la Dirección Jurídica y Normativa, quien, mediante oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/707/2025, informó que la solicitante contaba con un juicio en materia laboral, sustanciado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 4 de octubre del 2024, siendo aún servidora pública de esta Dependencia, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, es decir, no ha causado estado, por lo que la entrega de cualquier información solicitada por la promovente y a la vez solicitante, actualiza el supuesto previsto en la normativa en la materia, del derecho al debido proceso.
- IV. Mediante oficio SSCDMX/DGAF/0609/2025, de fecha 27 de febrero del año en curso (Anexo 4) la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, remitió su respuesta en los siguientes términos:

[...][Sic.]

- Alegatos y Manifestaciones, de fecha veinticuatro de marzo, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Visto el contenido del Acuerdo de fecha 12 de marzo de 2025, dictado por la C. Esther Elizabeth Albarrán Martínez, Coordinadora de la Ponencia, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), por el que se admite a trámite el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR. IP. 0869/2025** interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **090163325000526**, a cargo del Sujeto Obligado denominado Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), al respecto, se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Derivado de la presentación de la Solicitud de Acceso a Información Pública, identificada con el número **090163325000526**, de fecha 17 de febrero de 2025, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Sujeto Obligado denominado Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), mediante el cual solicitó el acceso a la siguiente información:

"TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO En atención al oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual indica lo siguiente: "...Por lo citado, y en razón de que la C. [REDACTED] se encuentra en uno de los supuestos contemplados en el inciso b, se da por terminada la comisión provisional a partir del 01 de enero de 2024, derivado de la citada circular que entra en vigor a partir del 01 de enero del presente año, y en tanto no se resuelva el proceso administrativo judicial, no hay relación patronal con la antes referida. De ahí que solicito, se me informe lo siguiente: 1.-Si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es auténtico y legítimo de su área. 2.-Cual es el estatus administrativo actual del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 3.- Posterior a la emisión del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, dirigido a la Encargada de la Dirección de la Escuela de Enfermería, ¿Cuántos oficios más se han recibido en la Dirección de Administración de Capital Humano o se han generado por esta, con motivo del término de la comisión de la C. [REDACTED] en la Escuela de Enfermería 4.-Informe si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, posterior a su entrega en la Dirección de la Escuela de Enfermería, fue cancelado, en caso de ser positivo indique de cuáles son los efectos administrativos que llevo a cabo para restituir en su derecho laboral a la C. [REDACTED] en la comisión de la Escuela de Enfermería 5.-Indique el nombre de los servidores públicos que elaboraron, revisaron y validaron el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 6.- Indique si se ha generado constancia de hecho en contra de la C. [REDACTED] durante el periodo del 29 de enero al 17 de febrero de 2025." (Sic)

II. Mediante oficio **SSCDMX/DGAF/0609/2025** de fecha 28 de febrero de 2025, signado por la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas de esta Secretaría, brindó contestación a la solicitud de merito, en la que solicitó la Reserva Total por el periodo de 3 años en términos de la prueba de daño, misma que fue aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado:

III. La Unidad de Transparencia de la SSCDMX, mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/0850/2025**, fecha 03 de marzo de 2025, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente en formato electrónico PDF, el oficio SSCDMX/DGAF/0609/2025 (Anexo 1), mediante el cual, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, da respuesta a su solicitud.

Asimismo, atendiendo a lo citado en el oficio antes señalado, en fecha 03 de marzo del año en curso, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en la cual se aprobó la Resolución de la clasificación de la información como en su modalidad de reservada por un periodo de tres años; se adjunta al presente en formato electrónico PDF, la resolución CT-SSCDMX-006-2025 (Anexo 2).

No se omite señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, lo anterior en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de manera directa o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a los correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com, conforme a lo establecido en los artículos 220, 233, 234 y 236 de la LTAIPRCDDMX. (Sic)

IV. En fecha 12 de marzo del 2025, se notificó a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) la admisión del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR. IP. 0869/2025**, otorgando a este sujeto obligado un plazo de **siete días hábiles** para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca todo tipo de pruebas o alegatos.

Al respecto, se manifiestan las consideraciones de hecho y derecho que corresponden, conforme a los siguientes:

ALEGATOS

Esta Unidad de Transparencia es competente para dar atención al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR. IP. 0869/2025** interpuesto por el particular ante el INFOCDMX y el cual será sustanciado ante la Ponencia a cargo de la Comisionada **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para la atención del ocurso es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, conforme se describió en los antecedentes.

2. El acto recurrido por la persona solicitante fue el siguiente:

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN:

"(Párrafo quinto) hace referencia a que la Dirección de Administración de Capital Humano en esta SEDESA identificó que promoví un juicio laboral; si bien es cierto que con fecha, promoví un juicio que actualmente se encuentra en trámite ante Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En relación a la presente manifestación, es oportuno mencionar que la Solicitud de Información Pública que nos ocupa (527), no versa sobre información que se encuentre relacionada con el juicio que se encuentra en trámite; la información solicitada se encuentra relacionada con la expedición de la circular SAF/DGAPyDA/0051/2024, la cual como ya se mencionó NO guarda relación alguna con los hechos del juicio referido por el Sujeto Obligado. En este sentido, la interposición del Recurso de Revisión previsto en el artículo 233, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) resulta procedente su admisión por el órgano garante, ya que recae en el supuesto previsto en el artículo 234, fracción I, la clasificación de la información. A mayor abundamiento, cabe mencionar que los cuestionamientos referidos en la solicitud de información pública, en ningún momento forman parte de la Litis en el juicio laboral, toda la información que solicitó se encuentra relacionada con acciones, funciones y/o actividades que la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, inciden en su ámbito de competencia de conformidad a lo previsto en el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de su Manual Administrativo de la Dirección Asimismo, se observa que la prueba de daño elaborada por la Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo, Dirección de Administración de Capital Humano, no cumple con lo dispuesto en el en los artículos 104, toda vez que NO JUSTIFICA, lo siguiente: Que la divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Cabe mencionar, que la respuesta a los cuestionamientos que se realizaron a través de la Solicitud de Información Pública en ningún momento se encuentran relacionados con el juicio laboral, y la entrega de las respuestas a dichos cuestionamientos no representa un riesgo real, demostrable e identificable que genere un perjuicio de ninguna índole al interés público o a la seguridad nacional, sin embargo la negativa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de entregarme las respuestas a las preguntas realizadas, si VULNERA mi derecho de acceso a la información pública, que derivado de sus funciones en el ejercicio público debe realizar la unidad administrativa del Sujeto Obligado que emitió la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024. En este sentido, cabe mencionar que la prueba de daño NO JUSTIFICA el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la entrega de las respuestas a los cuestionamientos no genera un riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el sujeto obligado pretende justificar que el riesgo de su divulgación implicaría una ventaja en el juicio promovido, situación que al no estar concatenada a los hechos de mi demanda, no resulta procedente como lo pretende justificar el órgano colegiado que aprobó la clasificación de la información, y que conlleva a la negativa a emitir y entregar la respuesta a los cuestionamientos realizados, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública que los sujetos obligados deben favorecer. En este orden de ideas la prueba de daño tampoco JUSTIFICA lo relativo a "...la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio..."; ya que no se

justifica ni tampoco se verificó que existe un riesgo de publicar determinada información para el interés público o la seguridad nacional, es decir, la unidad administrativa a la que se le remitió la solicitud de información pública, si bien detecto, la existencia de un juicio, cierto es, que los cuestionamientos. Realizados no inciden en dicho juicio laboral, motivo por el cual no se puede establecer conexión ni verificación, de que la información será utilizada en beneficio del procedimiento ante la autoridad judicial. La clasificación realizada por el Órgano Colegiado denominado Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no vulnera el derecho del debido proceso, en mérito de lo anterior, resulta improcedente e infundada la clasificación que llevo a cabo el Sujeto Obligado, por lo que, deberá desclasificarse, asimismo, se deberá realizar la entrega de las respuestas a los cuestionamientos realizados, toda vez que dicha información no forma parte del juicio laboral, al no haberse aportado por ninguna de las partes en el expediente que se tramita en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ni encontrarse relacionado con dicho juicio. La negativa de acceso a la información pública, no debe sujetarse a presunciones, como lo es el caso que nos ocupa, ya que la prueba de daño y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, menciona que la entrega de la información solicitada implicaría su ofrecimiento como prueba lo que resultaría en la vulneración del principio de igualdad de partes." (Sic)

3. Es importante mencionar que, en todo momento esta Secretaría de Salud (SSCDMX) actuó de buena fe y garantizó el derecho de acceso a la información pública establecido a favor del particular, realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la Unidad Administrativa que cuenta con las atribuciones para emitir un pronunciamiento al respecto.

No obstante lo anterior, al tener conocimiento de su incoformidad con la respuesta primigenia, se turnó a la **Dirección General de Administración** de esta secretaría, para que conforme a sus funciones y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo que lo rigen realizara una nueva búsqueda exhaustiva y emitiera una respuesta conforme a sus funciones y atribuciones.

Es así que, en fecha 19 de marzo del presente año, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/0790/2025**, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas emitió pronunciamiento sobre el requerimiento de mérito, en los términos siguientes:

"...
Sin embargo, refiere en sus manifestaciones de inconformidad, que la solicitud de información pública de folio (527), no versa sobre información que se relaciona con el juicio que se encuentra en trámite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, si no que la información es respecto a la expedición de la circular **SAF/DGAPyDA/0051/2024** lo que se detecta que lo requerido originalmente no corresponde con sus manifestaciones de inconformidad, derivado a que la nomenclatura de la citada circular no fue referida en el contenido de su petición de origen tal y como se hace constar en el párrafo que antecede; además, que el folio que derivó en el presente Recurso de Revisión es 090163325000526 y no (527) como señala la peticionaria.

En tal virtud, se le deberá comunicar a la C. [REDACTED] que este medio de impugnación no es la vía correcta para ampliar su solicitud de información pública de origen, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos..." (Sic)

• Ahora bien, se debe resaltar el sexto cuestionamiento, pues la peticionaria solicitó se indicara si se han generado Constancias de Hechos en contra de la C. [REDACTED] durante el periodo del 29 de enero al 17 de febrero de 2025, fechas en las que ya se encontraba instaurado dicho juicio laboral promovido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por tal motivo, esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a través de mi similar **SSCDMX/DGAF/0609/2025** de fecha 28 de febrero del año en curso, solicitó la intervención del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con la finalidad de clasificar la totalidad de la información que se desprenda de la persona promovente y a la vez solicitante como **RESERVADA**; evitando afectar el derecho del debido proceso al encontrarse en desarrollo de sustanciación y no haber causado; tal y como se establece en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

"LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

"...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..." (Sic)

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener..." (Sic)

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

"...Vigésimo Noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada..." (Sic)

En ese sentido, la divulgación y/o entrega de cualquier documento, o información relacionada con el presente caso podría no sólo vulnerar la conducción, resoluciones, declaraciones o fallos que aún no han sido declarados como verdaderos, sino que además vulnera el principio de igualdad de partes.

Así también, representa un riesgo real y se traduce a un riesgo demostrable e identificable, lo anterior tomando en cuenta que el hecho de proporcionar mayores elementos que guardan relación bajo el nombre de [REDACTED] y/o promovente del juicio que se encuentra en trámite, podría dar mayores elementos que permita ampliar su demanda en contra de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México en tanto no haya una determinación final.

RIESGO REAL	Se materializa en que, de no reservarse la información solicitada, se estarían difundiendo datos relacionados directamente concernientes al juicio laboral instaurado por la promovente, afectando el principio de igualdad de partes.
RIESGO DEMOSTRABLE	En términos procesales se vulnera el principio del debido proceso.
RIESGO IDENTIFICABLE	Aún no existe una sentencia definitiva dictada por la autoridad.

Ahora bien, esta Dirección General RATIFICA la respuesta de origen proporcionada mediante mi similar SSCDMX/DGAF/0609/2025 en la que se solicitó la intervención ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de clasificar la información como RESERVADA y se proporcionó el documento denominado PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo antes expuesto, se solicita a la Unidad de Transparencia CONFIRMAR lo ya expuesto, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra señala:

"...Artículo 257.

Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..." (Sic)

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente en formato PDF el oficio **SSCDMX/DGAF/0790/2025 (Anexo 1)**, mediante el cual, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, emitió su pronunciamiento respectivo.

- I. Esta Unidad de Transparencia y en relación al acto reclamado, referente a "la presente manifestación, es oportuno mencionar que la Solicitud de Información Pública que nos ocupa (527), no versa sobre información que se encuentre relacionada con el juicio que se encuentra en trámite" se hace la aclaración que, versa sobre una opinión de carácter subjetivo ya que si bien, al tratarse de un juicio, la autoridad competente es la que deberá de pronunciarse para conocer del litigio instaurado en la que esta Secretaría forma parte.
- II. La fracción señalada por la recurrente (seguridad nacional), nunca fue mencionada en la prueba de daño, ya que si bien, la ahora recurrente en su acto reclamado hace referencia a "... la divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional." Esta Dependencia, en ningún momento invocó dicho supuesto, sino el relativo al **debido proceso y al de proceso deliberativo**, por lo que es falsa su invocación, que queda más que clara en la prueba de daño.

En ese sentido se transcriben los numerales invocados en la resolución de reserva, siendo los siguientes:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

"...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..." (Sic)

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener

- III. Razón por la que no se debe tomar en consideración que **"NO JUSTIFICA el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la entrega de las respuestas a los cuestionamientos no genera un riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el sujeto obligado pretende justificar que el riesgo de su divulgación implicaría una ventaja en el juicio promovido, situación que al no estar concatenada a los hechos de mi demanda"** ya que sí se comprueba el riesgo de dar a conocer la información solicitada.
- IV. Por otra parte, y toda vez que como se hizo valer en la prueba de daño **correspondiente no se vulnera en ningún momento su derecho de acceso a la información pública**, ya que de acuerdo a los numerales invocados **se actualiza el supuesto mediante el cual fue reservado.**
- V. Por otra parte, es importante aclarar a ese órgano resolutor que el **Comité de transparencia no tiene entre sus facultades conocer de un proceso jurisdiccional**, sino únicamente respecto a confirmar, revocar o modificar sus determinaciones única y exclusivamente en la materia conforme a la ley de la materia. Lo anterior respecto a la afirmación de la solicitante respecto a "no inciden en dicho juicio laboral, motivo por el cual no se puede establecer conexión ni verificación, de que la información será utilizada en beneficio del procedimiento ante la autoridad judicial. La clasificación realizada por el Órgano Colegiado denominado Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no vulnera el derecho del debido proceso, en mérito de lo anterior, resulta improcedente e infundada la clasificación que llevo a cabo el Sujeto Obligado, por lo que, deberá desclasificarse, asimismo, se deberá realizar la entrega de las respuestas a los cuestionamientos realizados, toda vez que dicha información no forma parte del juicio laboral, al no haberse aportado por ninguna de las partes en el expediente que se tramita en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ni encontrarse relacionado con dicho juicio. La negativa de acceso a la información pública, no debe sujetarse a presunciones, como lo es el caso que nos ocupa, ya que la prueba de daño y la respuesta emitida por

el Sujeto Obligado, menciona que la entrega de la información solicitada implicaría su ofrecimiento como prueba lo que resultaría en la vulneración del principio de igualdad de partes "no es viable tomar en consideración el mismo, ya que no guarda relación con lo determinado con el Comité de Transparencia, sino eso le compete al órgano jurisdiccional el conocer, valorar y ponderar los derechos a los que hace énfasis la recurrente.

- VI. Esta Unidad de Transparencia emite su pronunciamiento respecto a la Reserva invocada ya que sí se acredita de acuerdo al artículo 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y al artículo 183 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto al proceso deliberativo.

Luego entonces, no se vulnera en ningún momento el acceso a la información requerida por la solicitante.

PRUEBAS

- **Prueba 1.** Documental Pública consistente Resolución de la Reserva Total aprobada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado. **(Anexo 1).**
- **Prueba 2.** Documental Pública Oficio de respuesta al ciudadano SSCDMX/SUTCGD/0850/2025. **(Anexo 2)**

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentados a esta Secretaría de Salud en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión que nos ocupa.

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizado como correos electrónicos para recibir notificaciones unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx.

TERCERO. En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese H. Instituto, proceda a resolver en el momento procesal oportuno.

[...][Sic.]

- Notificación de entrega de alegatos y manifestaciones al particular vía correo electrónico
- Notificación de entrega de alegatos y manifestaciones a la ponencia vía correo electrónico

VII. Requerimiento de diligencias para mejor proveer. El once de abril, este Órgano Garante le requirió al sujeto obligado diligencias para mejor proveer, mismas que desahogó el veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

VIII. Cierre. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, desahogó el requerimiento de diligencias para mejor proveer que le hizo este Órgano Garante.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue tres de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de marzo de la misma anualidad, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163325000526** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En atención al oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual indica lo siguiente: “...Por lo citado, y en razón de que la C. [...], se encuentra en uno de los supuestos contemplados en el inciso b, se da por terminada la comisión provisional a partir del 01de enero de 2024, derivado de la citada circular que entra en vigor a partir del 01 de enero del presente año, y en tanto no se resuelva el proceso administrativo judicial, no hay relación patronal con la antes referida. De ahí que solicito, se me informe lo siguiente:	Directora General de Administración y Finanzas Es importante puntualizar que, si bien en las solicitudes de Acceso a Información Pública identificadas con los folios 090163325000526 y 090163325000527, no reflejan exactamente el mismo contenido de información, las mismas requieren datos que se desprenden del mismo juicio en materia laboral en el que ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por la [REDACTED] en contra de esta Dependencia, tal y como se prevé del oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, signado por el Director Jurídico y Normativo, mismo que se adjunta al presente para pronta referencia. Anexo 1). En ese sentido, con la finalidad de gestionar dichos requerimientos, se solicita su amable intervención ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de que la información total que se desprende de los referidos folios 090163325000526 y 090163325000527, sea clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA, atendiendo lo previsto en los artículos 113, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 185, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En mérito de lo anterior, me permito adjuntar la documentación siguiente: • PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para la solicitud identificada con el folio 090163325000526. • PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para la solicitud identificada con el folio 090163325000527. Lo anterior, atendiendo lo referido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6 fracción XXXIV, 170, 174 y 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de la materia, para todas aquellas acciones conducentes. Anexó prueba de daño relacionada con el folio 090163325000526: PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO	(Párrafo quinto) hace referencia a que la Dirección de Administración de Capital Humano en esta SEDESA identificó que promoví un juicio laboral; si bien es cierto que con fecha, promoví un juicio que actualmente se encuentra en trámite ante Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En relación a la presente manifestación, es oportuno mencionar que la Solicitud de Información Pública que nos ocupa (527), no versa sobre información que se encuentre relacionada con el juicio que se encuentra en trámite; la información solicita se encuentra relacionada con la expedición de la circular SAF/DGAPyDA/0051/2024, la cual como ya se mencionó NO guarda relación alguna con los hechos del juicio referido por el Sujeto Obligado.

1.-Si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/20 25, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es auténtico y legítimo de su área.		En este sentido, la interposición del Recurso de Revisión previsto en el artículo 233, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) resulta procedente su admisión por el órgano garante, ya que recae en el supuesto previsto en el artículo 234, fracción I, la clasificación de la información.
2.-Cual es el estatus administrativo actual del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/20 25, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.		A mayor abundamiento, cabe mencionar que los cuestionamientos referidos en la solicitud de información pública, en ningún momento forman parte de la Litis en el juicio laboral, toda la información que solicitó se encuentra relacionada con acciones, funciones y/o actividades que la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, inciden en su ámbito de competencia de conformidad a lo previsto en el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de su Manual Administrativo de la Dirección
3.- Posterior a la emisión del oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/20 25, dirigido a la Encargada de la Dirección de la Escuela de Enfermería, ¿Cuántos oficios más se han recibido en la Dirección de Administración de Capital Humano o se han generado por esta, con motivo del término de la comisión de la C. [...] en la Escuela de Enfermería		Asimismo, se observa que la prueba de daño elaborada por la Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo, Dirección de Administración de Capital Humano, no cumple con lo dispuesto en el en los artículos 104, toda vez que NO JUSTIFICA, lo siguiente:
4.-Informe si el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/20 25, posterior a su entrega en la Dirección de la Escuela de Enfermería, fue cancelado, en caso de ser positivo indique de cuáles son los efectos administrativos que llevo a cabo para restituir en su derecho		Que la divulgación de la Información representa un

laboral a la C. [...] en la comisión de la Escuela de Enfermería		riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
5.-Indique el nombre de los servidores públicos que elaboraron, revisaron y validaron el oficio número SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.		Cabe mencionar, que la respuesta a los cuestionamientos que se realizaron a través de la Solicitud de Información Pública en ningún momento se encuentran relacionados con el juicio laboral, y la entrega de las respuestas a dichos cuestionamientos no
6.-Indique si se ha generado constancia de hecho en contra de la C. [...], durante el periodo del 29 de enero al 17 de febrero de 2025		representa un riesgo real, demostrable e identificable que genere un perjuicio de ninguna índole al interés público o a la seguridad nacional, sin embargo la negativa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de entregarme las respuestas a las preguntas realizadas, si VULNERA mi derecho de acceso a la información pública, que derivado de sus funciones en el ejercicio público debe realizar la unidad administrativa del Sujeto Obligado que emitió la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024. En este sentido, cabe mencionar que la prueba de daño NO JUSTIFICA el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la entrega de las respuestas a los cuestionamientos no genera un riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el sujeto obligado pretende justificar que el riesgo de su divulgación implicaría una

		ventaja en el juicio promovido, situación que al no estar concatenada a los hechos de mi demanda, no resulta procedente como lo pretende justificar el órgano colegiado que aprobó la clasificación dela información, y que conlleva a la negativa a emitir y entregar la respuesta a los cuestionamientos realizados, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública que los sujetos obligados deben favorecer. SE ANEXA ESCRITO PARA CONTINUACION, SOLICITANDO SE TENGAN POR REINSTARDOS COMO SI A LA LETRA . [...][Sic.] [...] En este orden de ideas la prueba de daño tampoco JUSTIFICA lo relativo a "...la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio..."; ya que no se justifica ni tampoco se verificó que existe un riesgo de publicar determinada información para el interés público o la seguridad nacional, es decir, la unidad administrativa a la que se le remitió la solicitud de información pública, si bien detecto, la existencia de un juicio, cierto es, que los cuestionamientos realizados no inciden en dicho juicio laboral, motivo por el cual no se puede establecer conexión ni verificación, de que la información será utilizada en
--	--	---

		beneficio del procedimiento ante la autoridad judicial. La clasificación realizada por el Órgano Colegiado denominado Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no vulnera el derecho del debido proceso, en mérito de lo anterior, resulta improcedente e infundada la clasificación que llevo a cabo el Sujeto Obligado, por lo que, deberá desclasificarse, asimismo, se deberá realizar la entrega de las respuestas a los cuestionamientos realizados, toda vez que dicha información no forma parte del juicio laboral, al no haberse aportado por ninguna de las partes en el expediente que se tramita en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ni encontrarse relacionado con dicho juicio. La negativa de acceso a la información pública, no debe sujetarse a presunciones, como lo es el caso que nos ocupa, ya que la prueba de daño y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, menciona que la entrega de la información solicitada implicaría su ofrecimiento como prueba lo que resultaría en la vulneración del principio de igualdad de partes. [...][Sic.]
--	--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a

entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- **Cuando se determine que la información que contiene el sujeto obligado actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad, se podrá clasificar la misma.**
- **La información reservada podrá clasificarse cuando ésta afecte los derechos del debido proceso, cuando se trate de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutora.**

De esta manera, tenemos que:

1.- Respecto a los agravios de la parte recurrente en esencia el **Agravio** se refiere básicamente a la clasificación en su modalidad de reservada que realizó el sujeto obligado respecto a lo requerido por la parte recurrente.

2.- El sujeto obligado, en la respuesta primigenia determinó que el particular requirió información que se desprenden de un juicio laboral en trámite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por la solicitante en contra de la

Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo que, se clasificó la información en la modalidad de reservada, atendiendo a lo previsto en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia en relación con los Lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, el sujeto obligado anexó la prueba de daño relacionada con diversa información que forma parte de un juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en trámite, instaurado por ex empleada, vs. Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Asimismo, en sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado, a través, de la Dirección General de Administración y Finanzas ratificó la respuesta inicial proporcionada mediante oficio SSCDMX/DGAF/0609/2025 en la que solicitó la intervención ante el Comité de Transparencia a efecto de clasificar la información como Reservada y se proporcionó la prueba de daño señalada.

Ahora bien, si bien es cierto que la parte recurrente en sus agravios se refiere al folio 090163325000527 en lugar del 090163325000526 que le corresponde al presente recurso, también lo es que el propio sujeto obligado en su respuesta inicial clasificó lo solicitado en ambos folios en su modalidad de reservada la información requerida en los mismos términos y con la prueba de daño en los mismos términos señalando que aunque *“... no refieren exactamente al mismo contenido de información, las mismas requieren datos que se desprenden del mismo juicio en materia laboral en trámite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...”*, promovido por la misma empleada en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad

de México, por lo que, no se considera un aspecto novedoso como lo pretende considerar el sujeto obligado.

Respecto a la prueba de daño, en síntesis el sujeto obligado señaló que la divulgación y/o entrega de cualquier documento, o información relacionada con el presente caso vulnera el principio de igualdad de las partes y representa un riesgo real ya que el proporcionar mayores elementos que guarden relación con la parte recurrente y/o promovente del juicio que se encuentra en trámite, podría dar mayores elementos que permita ampliar su demanda en contra del sujeto obligado en tanto no haya una determinación final. En ese sentido, existe un riesgo real que se materializa en que de no reservarse la información solicitada, se estarían difundiendo datos relacionados directamente concernientes al juicio laboral instaurado por la promovente, afectando la igualdad de las partes, teniendo como riesgo demostrable que se vulnera el principio del debido proceso y como riesgo identificable que aún no existe una sentencia definitiva dictada por la autoridad competente.

3.- En este sentido, es necesario adentrarnos en la normativa aplicable para clasificar la información en su categoría de reservada:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información referente a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
- De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado

cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
 - a. En un primer término la unidad de administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
 - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.
- De conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para considerarse como información reservada la relativa a procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, es necesario que en el procedimiento no se haya dictado resolución administrativa definitiva, además de que el Sujeto Obligado debe acreditar la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite; así como que la información peticionada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado, al **emitir su respuesta primigenia no siguió la totalidad del procedimiento legal para**

clasificar la información peticionada como reservada en razón de que omitió notificar al particular el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debidamente protocolizada, o en su caso, la dirección electrónica donde podía consultarla. Lo anterior, en razón a que el sujeto obligado sólo proporcionó al particular la resolución CT-SSCDMX-006-2025 de fecha 28 de febrero de 2025.

4.- Ante la falta de entrega del acta debidamente protocolizada y otros elementos importantes para tener mayor claridad para el análisis del presente estudio se le requirió al sujeto obligado en calidad de diligencias para mejor proveer copia de acta completa de la Sexta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud realizada el 3 de marzo de 2025 en la que se aprobó la Resolución de la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada por un periodo de 3 años, así como, copia del oficio sin testar del oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud, señalado por la parte recurrente y demás documentales relacionadas con el citado juicio laboral en trámite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la Recurrente. Dichas diligencias fueron desahogadas en tiempo y forma por parte del sujeto obligado, destacando, que como parte de la demanda laboral ejercitada por la parte recurrente ante dicho Tribunal uno de los puntos requeridos de la demandante es la *“Nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos en perjuicio del suscrito...”*.

5.- Derivado de todo lo anterior, se observa que las peticiones de la parte recurrente tienen que ver directamente con el oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025 suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de

Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a través, del cual “...*Por lo citado, y en razón de que la C. [...], se encuentra en uno de los supuestos contemplados en el inciso b, **se da por terminada la comisión provisional a partir del 01 de enero de 2025**, derivado de la citada circular que entra en vigor a partir del 01 de enero del presente año, y en tanto no se resuelva el proceso administrativo judicial, no hay relación patronal con la antes referida...*”. Dicho inciso b.- establece lo siguiente:

SEGUNDO. – “...Criterios específicos para el ejercicio presupuestal 2025...” (Sic).

“...Inciso b.- El personal que se fue incorporando al Programa de Estabilidad Laboral tendrán continuidad y serán recontratados siempre y cuando no exista renuncia, abandono de empleo, defunción, sanción administrativa, resolución administrativa, juicio laboral, en cuyo caso la plaza será bloqueada...” (Sic).

Es decir, debido a que la persona servidora pública se encuentra en juicio laboral iniciado por ella misma, **se dio por terminada su comisión provisional a partir del 01 de enero de 2025** hasta que no se resuelva el citado juicio laboral, asimismo, dado que, los 6 requerimientos citados por la parte recurrente se encuentran relacionados con el multicitado oficio SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025, tal como se observa a continuación:

[...]

- 1.-Si el oficio número **SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025**, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es auténtico y legítimo de su área.
- 2.-Cual es el estatus administrativo actual del oficio número **SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025**, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- 3.- Posterior a la emisión del oficio número **SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025**, dirigido a la Encargada de la Dirección de la Escuela de Enfermería, ¿Cuántos oficios más se han recibido en la Dirección de Administración de Capital Humano o se han generado por esta, con motivo del término de la comisión de la C. [...] en la Escuela de Enfermería

4.-Informe si el oficio número **SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025**, posterior a su entrega en la Dirección de la Escuela de Enfermería, fue cancelado, en caso de ser positivo indique de cuáles son los efectos administrativos que llevo a cabo para restituir en su derecho laboral a la C. [...] en la comisión de la Escuela de Enfermería

5.-Indique el nombre de los servidores públicos que elaboraron, revisaron y validaron el oficio número **SSCDMX/DGAF/DACH/0584/2025**, suscrito por el Lic. Sergio Hernández Hernández en su carácter de Director de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

6.-Indique si se ha generado constancia de hecho en contra de la C. [...], durante el periodo del 29 de enero al 17 de febrero de 2025 [...] [sic]

Y, que como parte de la demanda laboral ejercitada por la parte recurrente ante dicho Tribunal uno de los puntos requeridos de la demandante es la *“Nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos en perjuicio del suscrito...”*, este Órgano Garante considera que es procedente la clasificación en su modalidad de reservada , puesto que, se actualiza lo previsto en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia en relación con los Lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De esta manera, se advierte que la clasificación en su modalidad de reservada determinada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado es correcta, sin

embargo, no es posible sobreseer el presente recurso, debido a, que el sujeto obligado no le hizo llegar a la parte recurrente copia del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México del tres de marzo de 2025, por lo que, deberá entregar dicha acta al particular por el medio elegido para tal efecto.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Entregué copia del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México del tres de marzo de 2025 por el medio elegido para tal efecto.**

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.